

V.P.

Mérida, Yucatán a cinco de enero de dos mil diez. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo recaída a la solicitud marcada con el número de folio 6228 -----

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En fecha veintisiete de octubre de dos mil nueve, la C. [REDACTED] presentó una solicitud de información marcada con el número de folio 6228 ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO DE FECHA DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL OCHO DONDE CONSTAN DIVERSAS ACCIONES Y/O ACTOS DE INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LA ESCUELA PRIMARIA ESTATAL 48 IGNACIO ZARAGOZA; EN DONDE INTERVINO EL DIRECTOR DE ESTE PLANTEL EDUCATIVO, DEBIENDO OBRAR ESTE DOCUMENTO EN ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE ESTA ESCUELA.”

**SEGUNDO.-** Mediante resolución de fecha trece de noviembre de dos mil nueve, la Licenciada MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO, Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, determinó:

**CONSIDERANDOS**

**SEGUNDO.-** QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA ESCUELA PRIMARIA ESTATAL NO. 48, MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA MANIFIESTA: “... QUE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE GENERA EN LAS JUNTAS O ASAMBLEAS DE LA SOCIEDAD DE PADRES DE FAMILIA DE ESTA ESCUELA, ES ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE

DE LA MISMA, DE ACUERDO AL REGLAMENTO DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA. POR LO TANTO, ESTA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA ES INEXISTENTE EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ESCUELA.”

**RESUELVE**

PRIMERO.- EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD... DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO.- CÚMPLASE.

ASI LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA JEFA DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, LIC. MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO. ... EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 13 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2009.”

TERCERO.- En fecha dieciocho de noviembre del año próximo pasado, la C. [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

“NO SE ENTREGO LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITO AL SUJETO OBLIGADO. Y DE CONFORMIDAD CON EL ART 2 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA INCISO I, LA LEY GARANTIZA EL DERECHO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE GENEREN O SE ENCUENTREN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN ESTA LEY. Y COMO EL DOMICILIO DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA SON LAS ESCUELAS Y EL DIRECTOS (SIC) ES “ASESOR” Y AL SER ESTE PARTICIPE DE UNA JUNTA ESTE



2

**DOCUMENTO EXISTE EN SUS ARCHIVOS.”**

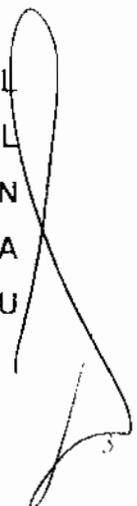
**CUARTO.-** En fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1960/2009 de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil nueve y personalmente el veintiséis del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendrían como ciertos los actos que la recurrente reclama.

**SEXTO.-** En fecha dos de diciembre de dos mil nueve, la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, en el cual manifestó sustancialmente lo siguiente.

“... ESTANDO EN TIEMPO Y FORMA VENGO A RENDIR EL  
INFORME JUSTIFICADO RELATIVO AL RECURSO DE  
INCONFORMIDAD PRESENTADO POR [REDACTED]  
[REDACTED]

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL  
CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL  
ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN  
SOLICITADA NO FUE ENTREGADA EN VIRTUD DE LA  
INEXISTENCIA DE LA MISMA, QUE SE RELACIONA CON SU



SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 6228...

SÉGUNDO.- MANIFIESTA LA C. [REDACTED] EN SU RECURSO... ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA ACERTADA EN CUANTO A LA INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO EN CUESTIÓN, TODA VEZ QUE EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE SU RESOLUCIÓN RSJDPUNAIBE: 209/09 DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2009, SE DECLARÓ LA INEXISTENCIA POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA AL MANIFESTAR QUE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE GENERA EN LAS JUNTAS O ASAMBLEAS DE LA SOCIEDAD DE PADRES DE FAMILIA DE LA ESCUELA PRIMARIA ESTATAL 48 IGNACIO ZARAGOZA, ES ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE DE LAS MISMA (SIC)... POR LO TANTO, ESTA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA ES INEXISTENTE EN LOS ARCHIVOS DE LA ESCUELA.

TERCERO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA... RATIFICA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA AL MANIFESTAR QUE: "... LA DIRECCIÓN DE LA ESCUELA PRIMARIA IGNACIO ZARAGOZA, INFORMA QUE EL DOCUMENTO REQUERIDO POR LA SOLICITANTE ES INEXISTENTE, AL NO ESTAR DISPONIBLE EN LOS ARCHIVOS DE LA MISMA, YA QUE LA DIRECCIÓN DE LA ESCUELA NO HA ELABORADO NINGÚN DOCUMENTO, CON LA FECHA SEÑALADA". ... "EN CONSECUENCIA, NO SE DISPONE DE TAL DOCUMENTO Y ES INEXISTENTE EN LOS ARCHIVOS DE ESA ESCUELA... DICHA DOCUMENTACIÓN ES PROPIEDAD DE LA ASOCIACIÓN ESTATAL DE PADRES DE FAMILIA.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha tres de diciembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con su oficio marcado con el número

RI/INF-JUS/073/09 de fecha primero de diciembre de dos mil nueve, mediante el cual rindió Informe Justificado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en comento.

**OCTAVO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2010/2009 de fecha cuatro de diciembre del año dos mil nueve y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**NOVENO.-** Por acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil nueve, se tuvo por presentada en tiempo a [REDACTED] con su escrito de fecha ocho del propio mes y año, y anexo, mediante el cual rindió sus alegatos, haciendo diversas manifestaciones; de igual forma, se hizo del conocimiento de la autoridad que en virtud de no haber rendido sus alegatos y toda vez que el plazo para tales fines había fenecido, se declaró precluido su derecho; por último, se informó a ambas partes que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo.

**DÉCIMO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2060/2009 de fecha quince de diciembre de dos mil nueve y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del

gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán

**CUARTO.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.** De la solicitud de información marcada con el número de folio 6228, se advierte que la particular en fecha veintisiete de octubre de dos mil nueve, solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo la información consistente en *copia certificada del documento de fecha diecisiete de enero de dos mil ocho donde constan diversas acciones y/o actos de los integrantes de la Mesa Directiva de la Asociación de Padres de Familia de la escuela primaria estatal Ignacio Zaragoza, en el cual intervino el Director del citado plantel educativo.*

Al respecto, en fecha trece de noviembre de dos mil nueve, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso recurrida emitió resolución por medio de la cual declaró la inexistencia de la información en los archivos del sujeto obligado

Inconforme con dicha respuesta, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución de fecha trece de noviembre de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que negó el acceso a la información, el cual resultó procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y

los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.**

**ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:**

- I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y**
- II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD."**

Admitido el recurso, se corrió traslado a la autoridad para que dentro del término de Ley rindiera Informe Justificado adjuntando las constancias respectivas, siendo el caso que la Unidad de Acceso rindió en tiempo y forma dicho Informe en el cual aceptó expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la competencia de la autoridad, la conducta desplegada por la Unidad de Acceso y

la legalidad de la resolución impugnada.

**SEXTO.** En autos del expediente de inconformidad que nos ocupa, se advierte que el día diez de diciembre de dos mil nueve, [REDACTED] presentó ante este Instituto dos escritos:

- 1) Ocurso de fecha ocho de diciembre de dos mil nueve, a través del cual la particular rindió sus alegatos; asimismo, en esta documental precisó lo siguiente: *"La unidad administrativa (escuela) debe tener dicho documento que se le entregó al responsable administrativo (director) de la escuela. ... el responsable administrativo de la escuela citada participo (sic) en calidad de asesor como marca el Reglamento, dicho documento debe obrar en sus archivos. Debido a que se entregó copia del mismo. ... **anexo fotocopia (2 fojas), del documento en cuestión.**"*
- 2) *Copia simple del escrito de fecha diecisiete de enero del año dos mil ocho, el cual consta de dos fojas útiles, está signado por los integrantes del comité 2007-2008 de la Mesa Directiva y por el Director del plantel Ignacio Zaragoza, C. José A. Canché Domínguez, y en la parte inferior izquierda de la segunda foja útil se observa que se expidió una copia para la Dirección de la escuela ("C.C.P Dirección"), además, del cuerpo del mismo documento se aprecia que fue elaborado para solventar diversos asuntos de la Mesa Directiva y de los Padres de Familia*

Del análisis efectuado a la constancia relacionada en el inciso 2 que antecede, se concluye que **corresponde a la requerida en la solicitud marcada con el número de folio 6228** no sólo en razón de que la misma coincide con el documento descrito por [REDACTED] en su solicitud, sino en virtud de que la propia impetrante así lo expresó en su escrito de alegatos según se precisó en el inciso 1; en este sentido, al adminicular la primera de las constancias mencionadas en este párrafo con las que obran en autos, se establece como prueba presuncional, confiriéndole valor probatorio en términos de los artículos 42 y 51 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el numeral 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que de

ella puede establecerse, por una parte, que existió y fue firmada por el Director del plantel educativo Ignacio Zaragoza y, por otra, la competencia como Unidad Administrativa de la Dirección de la escuela en cita, pues resulta involucrada por contener dicha constancia la firma de su titular.

En apoyo a lo anterior, se cita la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible con el número de Registro 192109, en la página ciento veintisiete del Tomo XI, abril de dos mil, Materia Común, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro y texto siguientes:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. – LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1988, SEGUNDA PARTE, VOLUMEN II, PÁGINA 916, NÚMERO 533, CON EL RUBRO: “COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.”, ESTABLECE QUE CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EL VALOR DE LAS FOTOGRAFÍAS DE DOCUMENTOS O DE CUALESQUIERA OTRAS APORTADAS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA, CUANDO CARECEN DE CERTIFICACIÓN, QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. LA CORRECTA INTERPRETACIÓN Y EL ALCANCE QUE DEBE DARSE A ESTE CRITERIO JURISPRUDENCIAL NO ES EL DE QUE LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR CARECEN DE VALOR PROBATORIO, SINO QUE DEBE CONSIDERARSE QUE DICHAS COPIAS CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA RECONOCIDO POR LA LEY CUYO VALOR QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR COMO INDICIO. POR TANTO, NO RESULTA APEGADO A DERECHO NEGAR TODO VALOR PROBATORIO A LAS FOTOSTÁTICAS DE REFERENCIA POR EL SOLO HECHO DE CARECER DE CERTIFICACIÓN, SINO QUE, CONSIDERÁNDOLAS COMO INDICIO, DEBE ATENDERSE A

LOS HECHOS QUE CON ELLAS SE PRETENDE PROBAR Y A LOS DEMÁS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE OBREN EN AUTOS, A FIN DE ESTABLECER COMO RESULTADO DE UNA VALUACIÓN INTEGRAL Y RELACIONADA DE TODAS LAS PRUEBAS, EL VERDADERO ALCANCE PROBATORIO QUE DEBE OTORGÁRSELES.”

Asimismo, es posible determinar que el **Director** de la escuela primaria estatal Ignacio Zaragoza, C. JOSÉ ALFREDO CANCHÉ DOMÍNGUEZ, resulta obligado en este asunto, tanto por haber firmado el documento solicitado por la particular, como por ser a quien corresponde evitar que la documentación oficial del plantel sea objeto de usos ilegales, **preservándola** de todo tipo de riesgos y manteniéndola a su vez actualizada; esto de conformidad al artículo 16, fracción VI, del Acuerdo número 96 publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre del año mil novecientos ochenta y dos, que establece la organización y funcionamiento de las escuelas primarias.

Por su parte, la Ley de Educación del Estado de Yucatán establece en la fracción XI del artículo 38 que al **Supervisor** escolar del nivel que corresponda es la autoridad responsable de *elaborar y mantener actualizado el archivo de las escuelas de su zona escolar*; por consiguiente, el Supervisor de la zona escolar que tiene a su cargo la escuela primaria Ignacio Zaragoza pudiera tener la información solicitada, toda vez que le compete la elaboración y actualización del archivo del plantel en cuestión.

En resumen, se infiere que el documento de fecha diecisiete de enero de dos mil ocho requerido por [REDACTED] pudiera encontrarse en los archivos de las citadas Unidades Administrativas competentes, es decir, en el de la Dirección de la escuela primaria estatal 48 “Ignacio Zaragoza” y en el del Supervisor a cuya zona escolar pertenece la escuela referida.

**SÉPTIMO.** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en su resolución de fecha trece de noviembre de dos mil nueve declaró la inexistencia de la información en los archivos del sujeto obligado, con base en la respuesta emitida por el Director de la escuela Ignacio Zaragoza.

Considerando:

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la figura de inexistencia que la Ley de la materia prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Ahora bien, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la Legislación aplicable para esos fines. Para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

En el presente asunto, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo incumplió con los preceptos legales previamente citados, pues si bien requirió al Director de la escuela primaria estatal Ignacio Zaragoza, el cual contestó mediante oficio sin número de fecha tres de noviembre del año próximo pasado; no hizo lo pertinente con la otra Unidad Administrativa que también es competente según se determinó en el Considerando Sexto de esta determinación, es decir, no requirió al Supervisor de nivel primaria de la zona a la

que pertenece la escuela aludida, toda vez que en autos no obra oficio alguno de respuesta emitido por esta autoridad, en el cual se haya pronunciado respecto de la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos y el resultado obtenido de la misma.

Ahora, del estudio realizado al oficio sin número, de fecha tres de noviembre de dos mil nueve, emitido por el C. JOSÉ ALFREDO CANCHÉ DOMÍNGUEZ, Director del plantel educativo en cuestión, se advierte que no motivo adecuadamente la inexistencia de la información, pues manifestó que *"la documentación que se genera en las juntas o asambleas de la sociedad de padres de familia de esta escuela, es única y exclusivamente de la misma, de acuerdo al Reglamento de las Asociaciones de Padres de Familia Por lo tanto, esta documentación requerida es inexistente en los archivos de esta escuela."* En este sentido, según se determinó en el segmento Sexto de la parte Considerativa de esta resolución, la constancia presentada por la recurrente y que obra en autos de este expediente, es una prueba presuncional con valor probatorio que conlleva a establecer que existió y que fue suscrita por el titular de la Unidad Administrativa referida, por lo que deberá realizar de nuevo la búsqueda exhaustiva de la misma en sus archivos ya que resulta competente por haberla firmado; asimismo, en caso de declarar su inexistencia, deberá motivar si la extravió, no la recibió, se destruyó o la circunstancia que le induzca a tal declaración, de modo tal que dé certeza al particular de la suerte que corrió la documental.

Independientemente de lo anterior, aun cuando el Director de la escuela Ignacio Zaragoza haya externado que la documentación generada en las juntas o asambleas de la "Sociedad" de Padres de Familia es única y exclusivamente de ésta, tal circunstancia no le exime de tenerla en su poder, toda vez que de la interpretación armónica de los artículos 2, fracción I, 5, fracción VII y 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se colige que el Director referido debe documentar todos los actos formales que realice en ejercicio de sus facultades, competencia o funciones; verbigracia, el documento de fecha diecisiete de enero de dos mil ocho que él suscribió y que es el solicitado por la particular, por lo tanto, como sujeto obligado debió documentar sus actos según la fracción VII del artículo 5 de la Ley previamente invocada; en otras

palabras, si cumplió con esta obligación, dicho documento que respalda el acto formal en el cual intervino debe obrar en sus archivos y sus motivos para haber declarado la inexistencia son improcedentes, por lo que dejó en pleno estado de indefensión a la recurrente, impidiéndole percibir las circunstancias por las cuales la documentación solicitada es, a su juicio, inexistente.

En esta tesitura, se determina que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo al haber resuelto la inexistencia de la información basándose en la respuesta emitida por la Dirección de la escuela primaria Ignacio Zaragoza, quien declaró la inexistencia de la información sin motivarla adecuadamente; por consiguiente, la Unidad de Acceso tampoco motivo ni declaró formalmente dicha inexistencia, por lo que su determinación estuvo viciada de origen; máxime que como se puntualizó, no requirió a la otra Unidad Administrativa competente (Supervisor de zona escolar), causando incertidumbre a la particular y coartando su derecho de acceso a la información, en razón de que con sus gestiones no puede asumirse que no existe la información en los archivos del sujeto obligado

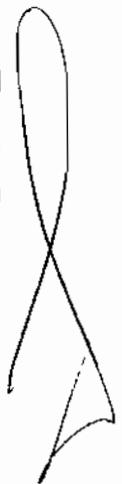
**Consecuentemente, no resulta procedente la respuesta emitida en fecha trece de noviembre de dos mil nueve por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.**

**OCTAVO.** Aunado a lo expuesto, con relación al Director de la escuela primaria estatal 48 "Ignacio Zaragoza", conviene hacer de su conocimiento que a pesar de haber precisado que la información es inexistente en los archivos de la escuela, con la constancia que [REDACTED] presentó adjunta a su escrito de alegatos se presume que existió, que fue firmada por el Director en comento y por ello, debió conservarla en sus archivos; por lo tanto, en caso de que esta Unidad Administrativa insista sobre la inexistencia de la información y las causas de ésta no se encuentren ajustadas a derecho ni le justifiquen, se procederá a dar vista al Órgano Interno de Control correspondiente para que investigue sobre las posibles irregularidades que suponen su destrucción, ocultamiento y/o extravío, ya que de conformidad al artículo 54, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán es causa de responsabilidad

administrativa, así como constitutiva del tipo penal previsto en el artículo 281, fracción VI, del Código Penal del Estado.

**NOVENO.** Consecuentemente, la suscrita considera pertinente **modificar** la resolución de fecha trece de noviembre de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, instruyéndole en los siguientes términos

1. Deberá **requerir** de nueva cuenta al Director de la escuela primaria estatal Ignacio Zaragoza, para efectos de que realice otra búsqueda exhaustiva de la información consistente en el *documento de fecha diecisiete de enero de dos mil ocho donde constan diversas acciones y/o actos de los integrantes de la Mesa Directiva de la Asociación de Padres de Familia de la escuela primaria estatal Ignacio Zaragoza, en el cual intervino el Director del citado plantel educativo y, en caso de hallarla la entregue o, en su defecto, informe motivadamente las causas de su inexistencia.*
2. **Requiera** al Supervisor de nivel primaria de la zona a la que pertenece la escuela Ignacio Zaragoza para efectos de que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada por la C. [REDACTED], relativa al *documento de fecha diecisiete de enero de dos mil ocho donde constan diversas acciones y/o actos de los integrantes de la Mesa Directiva de la Asociación de Padres de Familia de la escuela primaria estatal Ignacio Zaragoza, en el cual intervino el Director del citado plantel educativo y, en caso de encontrarla, elabore la copia certificada correspondiente y la entregue o, en su defecto, informe motivadamente las causas de su inexistencia.*
3. **Modifique** la resolución de fecha trece de noviembre de dos mil nueve, con la finalidad de que entregue la información o, en su caso, declare su inexistencia fundada y motivadamente, de conformidad a lo indicado en el Considerando Séptimo de esta resolución.
4. **Notifique** a la particular su resolución conforme a derecho.



5. Envíe a la Secretaria Ejecutiva del Instituto las constancias para dar cumplimiento a la presente resolución que comprueben las gestiones realizadas

Finalmente, con relación a las instrucciones externadas en el presente apartado, se hace del conocimiento de la Unidad de Acceso que si una de las dos Unidades Administrativas competentes localiza en sus archivos la información solicitada y la entrega, sus gestiones habrán sido suficientes y por ello será innecesario que requiera a la autoridad restante, toda vez que el objetivo principal ya se habrá satisfecho, el cual es la entrega de la información solicitada

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 37, fracción III, 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifica** la resolución de fecha trece de noviembre de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO y NOVENO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO PODER EJECUTIVO  
EXPEDIENTE 181/2009.

del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día cinco de enero de dos mil diez -----

